

escolares y los recursos económicos de los mismos o de sus familias.

Art. 38. Los gastos se compondrán de los siguientes conceptos:

- a) Gastos de personal.
- b) Gastos de servicios.
- c) Gastos de material.
- d) Gastos de entretenimiento, reparaciones, mejoras y ampliaciones.

Art. 39. El Real Colegio Universitario «María Cristina» no tiene finalidades lucrativas. Consiguientemente, los excedentes o superávit que eventualmente se produjeran se destinarán a la mejora de sus instalaciones o reservas para cubrir posibles déficits futuros. Su economía y su contabilidad estará siempre abierta a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 40. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por el Económico, según las normas internas de la Orden de San Agustín y las directrices emanadas del Patronato del Colegio.

2. El Colegio tendrá cuenta corriente en uno o varios Bancos de la localidad, y a ella afluirán todas las cantidades a que se refieren los conceptos del artículo 37. El título de la cuenta corriente será: «Real Colegio Universitario María Cristina», y estará bajo las firmas inseparables del Presidente del Patronato, el Económico y el Cajero.

DECRETO 1245/1973, de 10 de mayo, de anulación de reconocimiento del Colegio Menor Femenino «San Francisco Javier», de Pamplona (Navarra), a petición de la Entidad promotora RR. MM. Franciscanas Misioneras de María, que fué reconocido por Decreto 3622/1964, de 28 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 5 de diciembre).

En virtud de petición de la Entidad promotora y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara anulado el reconocimiento del Colegio Menor Femenino «San Francisco Javier», de Pamplona (Navarra), promovido por las RR. MM. Franciscanas Misioneras de María y reconocido por Decreto tres mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de noviembre (Boletín Oficial del Estado del cinco de diciembre), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1246/1973, de 30 de mayo, por el que se integra en el Patronato Nacional de Museos la administración de los edificios histórico-artísticos y arqueológicos de Mérida (Badajoz).

Por Decreto doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, se creó el Patronato de la ciudad monumental histórico-artística y arqueológica de Mérida (Badajoz), con la fundamental misión de velar por la defensa y conservación del rico patrimonio artístico, arqueológico y monumental que dicha ciudad alberga.

Disposiciones posteriores han afectado sustancialmente a la estructura de los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, cuya competencia alcanza al cumplimiento de los fines del citado Patronato, lo que obligó a ajustar su composición a tales disposiciones por Decreto quinientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de marzo.

Por otra parte, a fin de coordinar y unificar la administración y funcionamiento de los distintos Centros de carácter museístico, arqueológico y monumental, que, dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, vienen funcionando dispersos por el ámbito nacional, bajo una dirección única, de criterios homogéneos, que permita sistematizar el régimen económico-administrativo de tales servicios, se estima muy conveniente integrar los mismos en el Patronato Nacional de Museos, Organismo autónomo dependiente de la citada Dirección General, vinculándolos a tales efectos al museo de la provincia, servido por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Museos, cuya función es la dirección de museos del Estado y velar por la custodia y conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda integrada en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes y vinculada a la Dirección del Museo Arqueológico de Mérida la administración de los edificios histórico-artísticos y arqueológicos propiedad del Estado y adscritos a la Dirección General de Bellas Artes, en la ciudad de Mérida (Badajoz).

Artículo segundo.—Las funciones atribuidas al Patronato de la ciudad monumental de Mérida en los apartados c) y d) del artículo tercero del Decreto doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, serán asumidas directamente por el Patronato Nacional de Museos.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se regula la inscripción de matrícula para la prueba de acceso directo al quinto curso de Bachillerato Superior, cuarto año o curso de transformación.

Una vez realizadas las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, procede la apertura de inscripción de matrícula para la prueba de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Por los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos Técnicos de Enseñanza Media se concederá un plazo, hasta el día 25 de los corrientes, de inscripción de matrícula para las pruebas de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.

2.º En lo sucesivo, y en tanto subsista la enseñanza del referido quinto curso, los Directores de los Institutos mencionados abrirán matrícula para las citadas pruebas de acceso, una vez que se hayan verificado en su provincia las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar.

3.º La documentación que habrá de exigirse para efectuar esta matrícula será la señalada en el apartado b) del número tercero de la Resolución de 26 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 9 de octubre), que es de aplicación en todo su contenido para la realización de dichas pruebas.

4.º La inscripción para el cuarto año o del curso de transformación a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 20) será en las fechas normales de matrícula.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de junio de 1973.—El Director general, Angeles Galino.

Sr. Subdirector general de Planes y Programas de Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA).

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y sus trabajadores, suscrito el 1 de febrero de 1973, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical por escrito de 20 de febrero de 1973 remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se les diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y examinado posteriormente por el Consejo de Ministros, el cual, en su sesión de 13 de abril de 1973, otorgó su conformidad al contenido del Convenio;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 23 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «C. A. S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los Centros de trabajo que «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º Personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en CASA, a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes Superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorías.

Tampoco afecta al personal de la imprenta de oficinas centrales, que continuará regulándose por el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulación de Cartón y Papel de Fumar.

Art. 3.º Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1973, cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será de dos años, contados desde la fecha de su entrada en vigor y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos, si con seis meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

SECCIÓN II. REVISIÓN, ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 4.º

Las retribuciones de Convenio en cada uno de los años de vigencia serán las que figurarán en la columna número 3 del cuadro anexo I.

De prorrogarse el Convenio tácitamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, las tablas salariales aplicables serán las pactadas y aplicables para el segundo año de vigencia.

Art. 5.º Absorción y compensación.

1. Las condiciones pactadas son compatibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante concesión de jornadas de trabajo inferiores a la máxima legal de cuarenta y ocho horas; o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras (dictadas por cualquier autoridad, Organismo o Jurisdicción del Ministerio de Trabajo o del Gobierno) que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactado trabajar computadas anualmente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel total del Convenio; salvo en aquellos conceptos para los que específicamente se diga otra cosa en este Convenio.

Art. 6.º Garantía personal.

En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

SECCIÓN III. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7.º Comisión Mixta de Vigilancia.

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá en cada Centro de trabajo una Comisión Mixta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

Estas Comisiones se constituirán en cada Centro en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la aplicación del presente Convenio y estarán formadas por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Enlaces Sindicales.

Entre los designados por la Empresa estará, en todos los casos, el que representó al Centro en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que negociaron el presente Convenio Colectivo en caso de haber sido más de tres. De haber sido tres, éstos serán los representantes, y en caso de ser menos se elegirán los complementarios.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado y actuará sin merma de las atribuciones que, en orden a la interpretación del presente Convenio, concede el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958 a la Dirección General de Trabajo.

Se procurará que, previamente a la reunión, se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ellas. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en cada caso procedan, y copias de la misma se harán llegar a los Enlaces Sindicales y a la Dirección.

A partir de los seis meses de la vigencia del presente Convenio se prevén reuniones semestrales conjuntas de dos representantes de cada Comisión, uno económico y otro social, con el fin de perfeccionar su aplicación.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobare alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 9.º Repercusión positiva en precios.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aneja la consiguiente repercusión en el costo horario de la mano de obra.

Art. 10. No aplicación de otros Convenios.

Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros Convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las autoridades competentes, aunque éstos dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalúrgica y por Convenios de Empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Art. 11. Organización del trabajo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la organización práctica del trabajo con sujeción a la misma y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Por lo tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las secciones y la variación de puestos de trabajo, establecimiento y modificación de turnos, revisión de tiempos por mejoras de métodos y, en general, de cuanto pueda conducir a un progreso técnico de la Empresa, siempre que no se oponga a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO II

SECCIÓN I. JORNADA Y CALENDARIOS

Art. 12. Jornada de trabajo anual.

1. A partir de la entrada en vigor del Convenio se establece una jornada normal de trabajo efectivo de cuarenta y seis horas a la semana durante el año 1973 y de cuarenta y cuatro horas a la semana durante el año 1974.

Estas jornadas se consideraran siempre de trabajo efectivo y en cómputo anual. Las horas de trabajo efectivo a realizar equivalen a las resultantes de aplicar las siguientes fórmulas:

Año 1973:

$$(365 \text{ días} - d - f - v) \times 24 = 8664 \text{ h.}$$

Año 1974:

$$(365 \text{ días} - d - f - v) \times 20 = 7300 \text{ h.}$$

en las que:

d = domingos del año.

f = número de días de fiesta declaradas abonables por la Delegación de Trabajo correspondiente.

v = número de días laborables de vacaciones.

El número de horas de trabajo efectivo en cómputo anual resultante de aplicar las anteriores fórmulas se distribuye en los calendarios anuales compensados que para cada Centro de trabajo y para cada uno de los años de vigencia se publican como Anexo V del presente Convenio y en los que se establece durante el mismo periodo de verano para todos los Centros de trabajo la realización de una jornada diaria inferior a la a desarrollar diariamente durante el resto del año.

2. Las jornadas de trabajo efectivo señaladas en el número anterior serán aplicables a todos los Centros de trabajo de la Sociedad y a todo el personal, tanto obrero como empleado, sin más excepciones para el año 1973 que la siguiente:

2.1. Al personal que en cómputo anual ha realizado en 1972 menos de cuarenta y seis horas de trabajo efectivo semanales se le respetará durante el año 1973 el mismo número de horas de trabajo efectivo en cómputo anual que venía realizando. Esto significa que durante 1973 Oficinas Centrales, Factoría de Madrid y Talleres de Fundición y personal a turno de otros Centros tendrán, respectivamente, las siguientes horas de trabajo efectivo:

Oficinas Centrales:

Todo el personal. Mil novecientos ochenta y seis horas.

Factoría de Madrid, Talleres de Fundición y personal a turno de otros Centros:

a) Personal de talleres y empleados sin derecho a jornada reducida de verano, según la Ordenanza Siderometalúrgica. Dos mil ciento veintiséis coma veinticinco horas.

b) Personal empleado con derecho al disfrute de jornada reducida de verano, según la Ordenanza Siderometalúrgica. Dos mil cuarenta y tres coma veinticinco horas.

3. A partir de 1 de enero de 1974 las jornadas de trabajo de todos los Centros y de todo el personal de los mismos quedan unificadas sin excepción alguna, aunque sus jornadas de trabajo con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hayan sido inferiores a cuarenta y cuatro horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual. A partir de 1974 queda suprimida la jornada reducida de verano de empleados técnicos, administrativos y subalternos).

4. Las jornadas de trabajo señaladas en el presente artículo se desarrollaran siempre en jornada diaria interrumpida o partida, de acuerdo con los horarios establecidos en los calendarios anuales compensados unidos al presente Convenio como Anexo V.

5. Teniendo en cuenta que a partir del primer año de vigencia la jornada de trabajo en cómputo anual queda reducida por debajo de la equivalente a la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, en ningún caso se com-

putaran, a ningún efecto (ni como jornada ni como tiempo abonable) los periodos de interrupción establecidos en las respectivas jornadas de trabajo diario en los calendarios anuales compensados que se publican como Anexo V.

6. La jornada de trabajo en cómputo anual señalada para cada uno de los años de vigencia del Convenio en el presente artículo, que representa una sensible reducción en relación con la máxima legal y reglamentaria, absorbe y compensa, junto con las demás condiciones de todo orden pactadas, cualesquiera reducciones de jornada que, con anterioridad al presente Convenio, existieran por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades, Magistraturas, Tribunales, Convenios, pactos de cualquier clase, contratos individuales, o por cualquier otra causa, incluso por concesión graciable de la Empresa con carácter general o individual, o por no ejercicio o dejación de sus derechos; desapareciendo en consecuencia tales reducciones anteriores y quedando suprimida, como se ha dicho, desde 1 de enero de 1974, la denominada «jornada reducida de verano», con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta.

La jornada de trabajo efectivo pactada en el presente Convenio, considerada en cómputo anual, absorberá, y con ella quedarán compensadas, las reducciones de jornada que pudieran establecerse o decretarse en lo sucesivo por disposición legal, jurisprudencial, resoluciones de Autoridades, Magistraturas o Tribunales, o por pacto individual o colectivo, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Art. 13. Calendarios.

Cada Centro de trabajo se regirá por los calendarios anuales compensados que para los años 1973 y 1974 se publican como anexo V. Estos calendarios empezaran a regir a partir de la entrada en vigor del Convenio, sin perjuicio de efectuar la compensación que proceda, según el tiempo trabajado desde el 1 de enero de 1973 hasta el momento de su aplicación; respecto al tiempo que hasta ese momento de la aplicación se debió trabajar según cada uno de los calendarios.

Los calendarios de 1974 se han confeccionado sobre la base de las fiestas declaradas abonables y recuperables por las correspondientes Delegaciones de Trabajo para 1973. Si publicado el calendario de fiestas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes para 1974 resultaran algunas diferencias, se efectuarán en los calendarios anexos para el año 1974 los oportunos reajustes.

SECCIÓN II. VACACIONES Y Fiestas EXTRAORDINARIAS

Art. 14. Vacaciones.

Durante la vigencia del presente Convenio, el personal disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinte días laborables, en proporción al tiempo de servicios prestados, tal como previene la Ordenanza Siderometalúrgica. Este número de días resulta de sumar a los dieciocho laborables del I Convenio los dos laborables que la Empresa, graciosamente, venía concediendo en el mes de diciembre, por tanto, a partir de la entrada en vigor del Convenio, quedan suprimidos los dos días laborables de vacaciones de diciembre.

Art. 15. Disfrute.

El periodo de disfrute anual de vacaciones queda fijado en los calendarios anuales compensados que figuran como anexo V de este Convenio para cada uno de los centros de trabajo.

La Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho periodo haya de efectuar labores de limpieza, entretenimiento, conservación, reparación o que deba continuar trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación, urgentes o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda disfrutar sus vacaciones de verano en el periodo señalado en el calendario anual compensado, la Empresa deberá comunicárselo con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta días siguientes, comunicará a la Dirección el periodo elegido para el disfrute de su vacación anual, que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente, y la Dirección accederá a ello, siempre que no entorpezca la marcha normal de los trabajos que dieron lugar a este cambio del periodo de disfrute. Este plazo de preaviso solo podrá alterarse en caso de reconocida urgencia.

Art. 16. Horas extraordinarias.

1. Dado que los calendarios laborales de cada centro de trabajo son compensados en cómputo anual, se consideraran como extraordinarias las horas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año en cada centro de trabajo.

2. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador.

Quando por necesidades de la producción deban realizarse trabajos inaplazables, urgentes o extraordinarios, o cuando por las condiciones de los trabajos sea preciso un incremento de horas en determinados contratos o fases de trabajo, que no puedan ser cubiertas por nuevo personal, bien por no encontrarle con los conocimientos precisos o por no tener continuidad de trabajo para el mismo, o por no disponer de medios, maquinaria o instalaciones en la fecha necesaria, la Empresa solicitará del personal la realización de las horas extraordinarias precisas, comunicándolo a los productores afectados antes de las catorce horas del día inmediato anterior al en que deban realizarse.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17. Enumeración de las distintas retribuciones.

Todos los conceptos retributivos a percibir por el personal de CASA quedan encuadrados en alguno de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

A) Retribuciones ordinarias:

1. Retribución de Convenio (salario base de la Ordenanza más Plus de Convenio).
2. Plus de antigüedad.
3. Vacaciones y permisos retribuidos.
4. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

B) Retribuciones especiales:

1. Incentivos o primas a la producción.
2. Incentivos a empleados.
3. Importe de horas extraordinarias.
4. Plus de Jefes de equipo.
5. Plus de trabajos nocturnos.
6. Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Art. 18. Conceptos compensatorios.

Están integrados por:

1. El Plus de distancia.
2. Los gastos de viaje.
3. Las dietas.
4. Quebranto de moneda.

Art. 19. Devengos extrasalariales.

Todos los conceptos enumerados a continuación y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación, no enumerados en los dos artículos que preceden, tendrán la consideración, a todos los efectos legales de devengos extrasalariales:

1. Premio de asiduidad.
2. Mejora de las prestaciones de enfermedad.
3. Ayuda a la enseñanza.
4. Participación de los productores en función de la retribución al capital.

SECCIÓN II. RETRIBUCIONES ORDINARIAS

Art. 20. Retribución de Convenio.

La retribución de Convenio está integrada por el salario mínimo por categorías profesionales a que se refiere el artículo 67 de la Ordenanza (columna número 1 del cuadro anexo I), más el Plus de Convenio (columna número 2 del cuadro anexo I). Para los años 1973 y 1974 es la que para cada categoría profesional figura en la columna 3 del cuadro unido a este Convenio como anexo I. Cualquier aumento que experimente el salario mínimo por categorías de la Ordenanza, comportará igual reducción en su correlativo Plus de Convenio.

La retribución de Convenio definida anteriormente tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría en cualquier centro de trabajo. Esta retribución de Convenio se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas y no se devenga ni se abona en las horas o fracciones de hora de descanso o interrupción de la jornada diaria de trabajo.

Art. 21. Plus de antigüedad.

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, el número de quinquenios es ilimitado y su cuantía será la que en cada momento señala la Ordenanza, no siendo aplicable a este concepto el artículo 5.º sobre absorción y compensación.

Art. 22. Vacaciones retribuidas.

Los días de vacaciones retribuidas se abonarán con la retribución de Convenio a los valores diarios señalados en la columna número 3 del cuadro anexo I (o a los resultantes de

dividir entre 30 los mensuales), incrementada en el importe del Plus de antigüedad.

A la suma de la retribución de Convenio más Plus de antigüedad, en su caso, se agregará, para el personal obrero, el promedio diario obtenido por el trabajador en los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las vacaciones, por los conceptos de primas a la producción y Plus de Jefe de Equipo.

Cuando durante los tres meses naturales inmediatamente anteriores al disfrute de las vacaciones, el productor hubiere estado dado de baja por enfermedad o accidente, para calcular el citado promedio se tomarán los tres meses naturales inmediatamente anteriores al de la fecha de su última baja por enfermedad o accidente, no pudiendo retrotraerse en este cómputo trimestral a meses anteriores al de enero del año del disfrute de las vacaciones.

El período de vacaciones, a efectos del cálculo del incentivo de los empleados se considerará como tiempo de trabajo.

Art. 23. Permisos retribuidos.

Las licencias y permisos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica en sus apartados D) a F), se abonarán con la retribución del Convenio más el Plus de antigüedad, en su caso, y los correspondientes al apartado G) se abonarán con la media de las percepciones recibidas, por todos conceptos, durante los veinticinco últimos días de trabajo efectivo.

Art. 24. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Los productores percibirán una gratificación de igual cuantía en cada una de estas fiestas, según el cuadro anexo II del presente Convenio, donde se determina el importe para cada categoría profesional y año de vigencia.

La cuantía de estas gratificaciones será igual para todo el personal de cada categoría, salvo que en el año 1972 se hubieran percibido gratificaciones superiores a las fijadas en el cuadro anexo II del anterior primer Convenio; en cuyo caso, a esa superior gratificación se agregará, en cada una de ambas pagas, 2.000 pesetas durante 1973, y 3.000 pesetas en 1974.

A los importes resultantes de lo establecido en los dos párrafos precedentes, se agregará el importe del Plus de antigüedad, equivalente a treinta días, que en cada momento corresponda.

Estas gratificaciones se devengan y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado; la del 18 de julio, dentro del primer semestre del año, y la de Navidad, en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalúrgica; computándose como trabajado, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidentes, servicio militar y licencias retribuidas señaladas por la Ordenanza.

SECCIÓN III. RETRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 25. Primas a la producción.

De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderometalúrgica, queda a la iniciativa de la Dirección de cada uno de los Centros de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo, a todos o a parte de los obreros y empleados con carácter individual, por grupos o colectivamente por secciones, departamentos, talleres, equipos o centros de trabajo, siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

Art. 26. Primas a la producción en talleres.

Al implantar las nuevas retribuciones de Convenio fijadas en el cuadro anexo I, las valoraciones se adecuarán de forma que a igualdad de horas y de rendimiento a los realizados durante 1972 por cada centro de trabajo se obtengan unas primas medias por hora trabajada, cuyo importe medio global para el centro sea igual, en pesetas, al de 1972.

La liquidación de las primas se hará mensualmente, computándose en su conjunto todos los trabajos valorados contabilizados durante el período mensual comprendido en la liquidación. Estas liquidaciones se harán individual o colectivamente, según esté establecida la valoración correspondiente.

Las primas alcanzadas se estudiarán para comprobar que no existieran causas que pudieran permitir la revisión de su valoración.

Se reajustarán las valoraciones procurando que dentro de cada centro de trabajo exista homogeneización en los porcentajes de primas obtenidos, a igualdad de actividad o rendimiento, por unos y otros productores en los diversos talleres, secciones departamentos o grupos.

En cada centro de trabajo el porcentaje medio de la prima del personal «indirecto» sobre sus jornales correspondientes, será el 80 por 100 del porcentaje medio de la prima del personal «directo», obtenida por éste, sobre sus jornales, en el anterior período mensual.

Art. 27. *Primas de mandos de taller.*

Las primas de mandos de taller se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = K_1 \left[\left(\frac{K(A+B)}{100} + 0,7 \right) D - 0,7 \right] \times \frac{H-E}{H} \times S$$

Siendo:

- P = Prima obtenida.
- K₁ = Coeficiente de proporcionalidad con la prima media obtenida por el personal directo entre el trimestre de aplicación y el anterior, para cada centro de trabajo.
- K = Coeficiente a determinar según nivel de sueldos.
- A = Coeficiente de puntuación en función de la calidad del trabajo encomendado y ejecutado. Máximo, 40 puntos.
- B = Coeficiente de puntuación en función de la participación en el cumplimiento de los planes de fabricación. Máximo, 60 puntos.
- D = Coeficiente de asiduidad; se calculará restando de 1 al 0,004 de la suma del número de medias horas o fracciones que se hayan dejado de trabajar por los retrasos y faltas injustificadas más el número de horas y fracciones dejadas de trabajar por permisos no obligados.
- H = Horas a trabajar en el mes, según el artículo 12 del Convenio.
- F = Ausencias debidas a:
 - a) Permisos obligados distintos de los señalados en el apartado F), que se indica más adelante; los debidos a citaciones oficiales y a matrimonio de hijos o hermanos.
 - b) Enfermedad propia o grave de padres, abuelos, hijos y conyuge.
 - c) Accidentes.
- S = Retribución de Convenio más retribución voluntaria.
- F = Ausencias debidas a:
 - a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, conyuges y hermanos.
 - b) Alumbramiento de esposa.
 - c) Matrimonio propio.

Las ausencias contenidas en E) y F), en cuanto sobrepasen los días de permiso retribuido contenidos en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y en las demás disposiciones legales aplicables, serán incluidas en el apartado D) y consideradas como permisos no obligados.

Las ausencias contenidas en el apartado F) no producirán descuento alguno en la prima.

El valor global anual de esta prima, por centro de trabajo, y en igualdad de condiciones, no será inferior a lo abonado en el año 1972.

Las instrucciones detalladas de aplicación de estas primas se distribuirán al personal afectado antes de treinta días después de la aplicación del Convenio.

Art. 28. *Incentivo a empleados.*

Reconociendo el derecho a la percepción de un incentivo por parte del personal empleado, se mantendrán las bases que rigen actualmente, con la misma fórmula y calificaciones:

$$I.E. = R \times \frac{H - E + E_r}{H} \times S$$

$$R = \frac{A+B}{2} \times C_1 \times C_2 \times D \times I \times K$$

donde:

- S = Retribución de Convenio, más retribución voluntaria.
- H = Horas a trabajar en el mes.
- E = Ausencias siguientes:
 - a) Permisos obligados distintos de los señalados más adelante en el apartado F), debidos a citaciones oficiales y a matrimonio de hijos y hermanos.
 - b) Enfermedad propia, o grave de padres, abuelos, hijos y conyuge.
 - c) Accidentes.
 - d) Cualquier reducción en cualquier tiempo en las horas de trabajo pactadas para cada uno de los años de vigencia del Convenio.
- E_r = Horas extraordinarias.
- D = a) Retrasos justificados.
b) Faltas injustificadas.
c) Permisos no obligados.

El valor de D) se calculará restando de 1 el 0,004 de la suma del número de medias horas o fracciones que se hayan dejado de trabajar por los conceptos a) y b) (retrasos y faltas

injustificadas más el número de horas y fracciones dejadas de trabajar por el concepto c) (permisos no obligados).

- A = Aptitud.
- B = Rendimiento.
- C₁ y C₂ = Comportamiento.
- F = Ausencias que no producirán descuento en el incentivo, si no sobrepasan los días reflejados en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria siderometalúrgica:
 - a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, conyuge y hermanos.
 - b) Alumbramiento de esposa.
 - c) Matrimonio propio.

Las ausencias E. y F., en cuanto sobrepasen los días de permiso retribuido del citado artículo 60 de la Ordenanza, y demás disposiciones legales aplicables, serán incluidas en D y consideradas como permisos no obligados.

El valor del coeficiente K se determinará de tal forma que las cifras anuales de este incentivo por centro de trabajo, en igualdad de condiciones, no sea inferior a las abonadas en 1972.

Las calificaciones para los distintos conceptos que entran en este incentivo son:

Para la aptitud personal: A.

Calificación	Puntos	Coeficiente
Suficiente	4	1,10
Buena	5	1,15
Excelente	6	1,20

Podrán darse valores intermedios de los señalados, interpolando los coeficientes correspondientes.
Para el rendimiento B.

Calificación	Puntos	Coeficiente
Suficiente	4	1,20
Buena	5	1,30
Excelente	6	1,40

La calificación por este concepto puede también contener valores intermedios, interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el comportamiento C, el valor de C₁ es el siguiente:

Anotación en ficha historial de personal	Puntos	Coeficiente
Multa o suspensión de empleo por falta leve que no sea de asistencia o puntualidad	1	0,8
Amonestación verbal o escrita por motivos diferentes de asistencia o puntualidad	2	0,9
Ficha limpia de anotaciones	3	1,0

Y el valor C₂ es el siguiente:

Concepto personal	Puntos	Coeficiente
Prestación suficiente	4	1,06
Prestación buena	5	1,08
Prestación excelente	6	1,10

Sin perjuicio de que la cuantía individual se determine de acuerdo con las reglas que anteceden, se procurará que a igualdad de los factores que intervienen en la determinación de esta prima, se obtengan los mismos porcentajes en cada una de las distintas categorías afectadas por ella.

Art. 29. *Importe de horas extraordinarias.*

Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos retributivos y los mayores beneficios de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas

extraordinarias, que serán los que para cada categoría profesional se relacionan en el cuadro unido a este Convenio como anexo III.

Las horas extraordinarias, según su clase, se abonarán a los diferentes tipos señalados en el cuadro anexo III, de la forma siguiente:

Al tipo 1. Valor de las dos primeras horas extraordinarias diarias hasta un máximo de veinticinco horas extraordinarias al mes.

Al tipo 2. Valor de las restantes horas extraordinarias diarias y de las que excedan de veinticinco al mes, siempre que no hayan de pagarse al tipo 3.

Al tipo 3. Valor de las horas extraordinarias nocturnas de cualquier día (laborables o festivos) y de las realizadas en domingos y festivos no recuperables (tanto diurnas como nocturnas).

Art. 30. *Plus de Jefes de Equipo, trabajos nocturnos y excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.*

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Siderometalúrgica; calculándose los correspondientes porcentajes sobre los salarios base por categorías de dicha Ordenanza, que rijan en cada momento.

SECCIÓN IV. CONCEPTOS COMPENSATORIOS

Art. 31. *Plus de distancia.*

El importe del plus de distancia se regirá por lo establecido en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de junio de 1958, en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de julio de 1963 (Boletín Oficial del Estado del 19) y en las disposiciones complementarias.

Art. 32. *Gastos de viaje y dietas.*

Los productores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de gastos de viajes y dietas, las cantidades señaladas, según los casos, en el artículo 82 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 33. *Quebranto de moneda.*

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Siderometalúrgica, respetándose las cantidades que vineran percibiéndose si éstas fueran superiores.

CAPITULO IV

Devengos extrasalariales

Art. 34. *Premio de asiduidad.*

El premio de asiduidad establecido por la Empresa a favor de sus productores continuará rigiéndose por las mismas normas que lo regulan y se calculará sobre los valores de la retribución de Convenio reflejados en la columna número 3 del cuadro anexo I.

Art. 35. *Prestaciones de enfermedad.*

En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral que duren treinta días o menos la Empresa complementará las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social hasta alcanzar las cantidades diarias que, para cada uno de los años de vigencia, se reflejan en el cuadro anexo IV del presente Convenio, desde el tercer día de la enfermedad.

Si la enfermedad dura más de treinta días se complementarán las prestaciones reglamentarias desde el día 31 de la baja por enfermedad o accidente no laboral, hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones de Convenio que rijan en cada uno de los años de vigencia, reflejadas en el cuadro anexo I, y sin que en ningún caso se dé efecto retroactivo a este complemento.

En ninguno de los supuestos contemplados en los dos párrafos que preceden se abonará cantidad alguna por los dos primeros días de enfermedad.

A los complementos de las prestaciones de enfermedad que se abonen según lo estipulado en los párrafos precedentes, se agregará el importe del plus de antigüedad que corresponda.

El complemento de las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social y, en su caso, el incremento de antigüedad, tendrán la misma duración que la percepción reglamentaria de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, es decir doce meses prorrogables por otros seis como máximo si se necesita prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 36. Para tener derecho al complemento de la prestación de la Seguridad Social establecida en el artículo anterior, será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabajo por razón de enfermedad o accidente no laboral, el trabajador lo ponga en conocimiento de la Empresa, tanto en orden a las medidas a tomar sobre la realización de su trabajo habitual, como para que el Médico de la Empresa o persona designada por ésta, realice las visitas domiciliarias que juzgue conveniente, comprobando, tanto la enfermedad como el cum-

plimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

El incumplimiento por parte del productor de las normas e instrucciones de régimen interno que cada centro de trabajo dicte para desarrollo de lo establecido en este artículo, llevará consigo la supresión del complemento de la prestación reglamentaria de la Seguridad Social establecido en el artículo anterior o, en su caso, el no reconocimiento del derecho a percibirlo.

Art. 37. *Ayuda a la enseñanza.*

La Empresa mantiene la ayuda a la enseñanza establecida en beneficio de los hijos de los productores y se regulará por las siguientes normas:

1. Se abonarán las siguientes cantidades por mes en el que se cursen estudios en Centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente:

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los cuatro, cinco y seis años, inclusive, 200 pesetas por hijo y mes.

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los siete, ocho y nueve años, inclusive, 250 pesetas por hijo y mes.

— A los productores con hijos en edades comprendidas entre los diez, once, doce y trece años, inclusive, 400 pesetas por hijo y mes.

2. Las cantidades citadas anteriormente se abonarán durante los meses oficiales de duración del curso.

3. La ayuda a la enseñanza empezará a devengarse el mes escolar en que el hijo del productor cumpla los años señalados en el apartado 1 y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquel en que cumpla los catorce años excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto la percibirá hasta la finalización del curso.

4. Se requerirá acreditar la edad del hijo, por medio del libro de familia, certificado de nacimiento, certificación de matriculación y de asistencia o cualquier otro medio que la Empresa estime conveniente para acreditar que el hijo del productor cursa estudios.

Art. 38. *Participación de los productores en función de la retribución de capital.*

Cuando el dividendo bruto que acuerde repartir la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad exceda del 6 por 100 del capital, la misma cantidad en pesetas que represente el exceso bruto repartido sobre dicho 6 por 100, la distribuirá la Empresa entre todo el personal afectado por el presente Convenio que pertenezca a la plantilla en el momento del pago, por partes iguales y en proporción al tiempo de servicios prestados durante el ejercicio de que se trate. La cantidad a distribuir entre el personal experimentará el descuento que corresponde a cada persona.

El pago se efectuará el mes siguiente a aquel en que la Junta general fije el dividendo repartible.

Esta percepción se instituye con carácter extrasalarial y no constituye un concepto retributivo y, en todo caso, se basará única y exclusivamente en los acuerdos de las Juntas generales ordinarias de accionistas que aprueben las cuentas de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1973 y sucesivos en los que rija este Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Promoción de Especialistas.*

Se procurará que por cada factoria, mediante la realización de los cursillos de adaptación correspondientes, se promocióne a los especialistas con cinco años o más de antigüedad en la categoría, que lo deseen y que superen las pruebas de dichos cursillos a las vacantes de Oficiales de tercera que se produzcan en la plantilla.

Estos cursillos se realizarán de tal forma que no interfieran la función a desarrollar por el interesado y se llevarán a cabo fuera de las horas de trabajo.

Segunda.—*Plantillas.*

Dentro de las atribuciones de las Direcciones de los distintos Centros de Trabajo, figura la de mantener, con la distribución que requiera la organización del trabajo, las plantillas precisas. Se procurará que la distribución de estas plantillas sea la más adecuada posible habida cuenta de las necesidades de producción de cada Centro.

DISPOSICION FINAL

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

ANEXO I

Categoría	Columna 1 Salario base Ordenanza	Columna 2 Plus de Convenio		Columna 3 (H. 4.º) Retribución Convenio	
		Año 1973	Año 1974	Año 1973	Año 1974
<i>Personal obrero:</i>					
Oficial de primera	179,00	169,70	203,00	348,70	382,00
Oficial de segunda	172,00	158,70	192,00	330,70	364,00
Oficial de tercera	164,50	152,20	185,50	316,70	350,00
Especialista	162,50	148,20	181,50	310,70	344,00
Peón masculino y femenino	158,00	138,70	170,00	292,70	326,00
Aprendiz de cuarto año	96,00	86,70	105,00	182,70	201,00
Aprendiz de tercer año	96,00	49,00	61,50	145,00	157,50
Aprendiz de segundo año	80,00	60,00	70,00	120,00	130,00
Aprendiz de primer año	60,00	34,70	43,00	94,70	103,00
Pinche de 17 años	96,00	76,70	95,00	172,70	191,00
Pinche de 16 años	96,00	47,00	59,50	143,00	155,50
Pinche de 15 años	60,00	58,00	68,00	118,00	128,00
Pinche de 14 años	60,00	34,70	43,00	94,70	103,00
<i>Personal subalterno:</i>					
Listero	5 090,00	5 240,00	6 240,00	10 350,00	11 330,00
Almacenero	5 010,00	5 050,00	6 050,00	10 060,00	11 060,00
Chófer de motociclo	4 920,00	4 930,00	5 930,00	9 850,00	10 850,00
Chófer de turismo	5 280,00	5 310,00	6 310,00	10 770,00	11 770,00
Chófer de camión	5 090,00	6 120,00	7 120,00	11 210,00	12 210,00
Guarda jurado	4 750,00	4 880,00	5 880,00	9 680,00	10 680,00
Vigilante	4 720,00	4 860,00	5 860,00	9 660,00	10 660,00
Cabo de Guardas	5 200,00	5 480,00	6 480,00	10 680,00	11 680,00
Ordenanza	4 680,00	4 930,00	5 930,00	9 610,00	10 610,00
Portero	4 690,00	4 930,00	5 930,00	9 610,00	10 610,00
Conserje	5 120,00	5 300,00	6 300,00	10 420,00	11 420,00
Dependiente principal de Economato	5 090,00	5 240,00	6 240,00	10 330,00	11 330,00
Dependiente auxiliar de Economato	4 750,00	4 930,00	5 930,00	9 680,00	10 680,00
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	4 680,00	4 930,00	5 930,00	9 610,00	10 610,00
Telefonista (más de 50 teléfonos)	4 750,00	5 390,00	6 390,00	10 140,00	11 140,00
Aspirante de Economato y Botones de 17 años	2 880,00	1 760,00	2 310,00	4 640,00	5 190,00
Aspirante de Economato y Botones de 16 años	2 850,00	950,00	1 325,00	3 830,00	4 205,00
Aspirante de Economato y Botones de 15 años	1 800,00	1 400,00	1 700,00	3 280,00	3 500,00
Aspirante de Economato y Botones de 14 años	1 800,00	1 080,00	1 330,00	2 890,00	3 130,00
<i>Personal administrativo:</i>					
Jefe de segunda	6 760,00	7 940,00	8 940,00	14 700,00	15 700,00
Oficial de primera y Viajante	6 070,00	6 590,00	7 590,00	12 660,00	13 660,00
Oficial de segunda	5 600,00	5 680,00	6 680,00	11 280,00	12 280,00
Auxiliar	5 030,00	5 110,00	6 110,00	10 140,00	11 140,00
<i>Técnicos de oficina:</i>					
Delineante Proyectista y Dibujante	6 810,00	8 230,00	9 230,00	15 140,00	16 140,00
Delineante de 1.ª y práct. en Topografía y Fotografía	6 070,00	6 590,00	7 590,00	12 660,00	13 660,00
Delineante de 2.ª	5 600,00	5 680,00	6 680,00	11 280,00	12 280,00
Calçador	5 030,00	5 110,00	6 110,00	10 140,00	11 140,00
Reproductor fotográfico	5 030,00	5 110,00	6 110,00	10 140,00	11 140,00
Reproductor de planos	4 680,00	4 930,00	5 930,00	9 610,00	10 610,00
Archivero Bibliotecario	5 690,00	5 680,00	6 680,00	11 280,00	12 280,00
Auxiliar	5 030,00	5 110,00	6 110,00	10 140,00	11 140,00
<i>Técnicos de laboratorio:</i>					
Jefe de Sección	6 700,00	6 000,00	9 000,00	14 700,00	15 700,00
Analista de primera	5 810,00	6 750,00	7 750,00	12 660,00	13 660,00
Analista de segunda	5 230,00	5 950,00	6 950,00	11 280,00	12 280,00
Auxiliar	5 030,00	5 110,00	6 110,00	10 140,00	11 140,00
<i>Aspirantes administrativos técnicos O. C. T. y laboratorio:</i>					
Aspirante de 17 años	2 890,00	2 460,00	3 010,00	5 340,00	5 890,00
Aspirante de 16 años	2 880,00	1 430,00	1 805,00	4 310,00	4 685,00
Aspirante de 15 años	1 800,00	1 710,00	2 010,00	3 510,00	3 810,00
Aspirante de 14 años	1 600,00	1 020,00	1 330,00	2 880,00	3 130,00
<i>Personal de O. C. T.:</i>					
Jefe de Organización de 2.ª	6 760,00	7 940,00	8 940,00	14 700,00	15 700,00
Técnico de Organización de 1.ª	6 070,00	6 590,00	7 590,00	12 660,00	13 660,00
Técnico de Organización de 2.ª	5 600,00	5 680,00	6 680,00	11 280,00	12 280,00
Auxiliar de Organización	5 030,00	5 140,00	6 140,00	10 470,00	11 470,00
<i>Técnicos de taller:</i>					
Maestro de Taller de 1.ª	6 200,00	9 050,00	10 050,00	15 250,00	16 250,00
Maestro de Taller de 2.ª	6 030,00	7 720,00	8 720,00	13 750,00	14 750,00
Encargado	5 530,00	7 220,00	8 220,00	12 750,00	13 750,00
Capataz de Especialistas	5 170,00	5 580,00	6 580,00	10 750,00	11 750,00
	5 010,00	5 740,00	6 740,00	10 750,00	11 750,00

Categoría	Columna 1 Salario base Ordenanza	Columna 2 Plus de Convenio		Columna 3 (1 + 2) Retribución Convenio	
		Año 1973	Año 1974	Año 1973	Año 1974
		<i>Personal técnico titulado:</i>			
Ayudante Técnico Sanitario del Servicio Médico de Empresa	6.182,00	9.946,00	10.948,00	16.130,00	17.130,00
Maestro Industrial	6.570,00	9.730,00	9.730,00	15.300,00	18.300,00
Maestro de Enseñanza Primaria	6.070,00	6.490,00	7.490,00	12.560,00	13.560,00
Maestro de Enseñanza Elemental	5.600,00	5.680,00	6.680,00	11.280,00	12.280,00
Practicante y Ayudante Técnico Sanitario	5.830,00	6.190,00	7.190,00	12.020,00	13.020,00

ANEXO II

CUADRO DE PAGAS EXTRAORDINARIAS DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Categoría	Valor de cada una de las pagas	
	Año 1973	Año 1974
<i>Personal Obrero:</i>		
Oficial de primera	7.640	8.640
Oficial de segunda	7.280	8.280
Oficial de tercera	6.820	7.920
Especialista	6.800	7.800
Peón masculino y femenino	6.680	7.680
Aprendiz de cuarto año	4.540	5.090
Aprendiz de tercer año	3.590	3.965
Aprendiz de segundo año	2.830	3.130
Aprendiz de primer año	2.080	2.330
Pinche de 17 años	4.400	4.950
Pinche de 16 años	3.500	3.875
Pinche de 15 años	2.790	3.090
Pinche de 14 años	2.278	2.520
<i>Personal Subalterno:</i>		
Listero	7.600	8.600
Almacenero	7.500	8.500
Chófer de motociclo	7.600	8.600
Chófer de turismo	8.250	9.250
Chófer de camión	8.500	9.500
Guarda Jurado	7.500	8.500
Vigilante	7.500	8.500
Cabo de Guardas	8.250	9.250
Ordenanza	7.500	8.500
Portero	7.750	8.750
Conserje	8.200	9.200
Dependiente principal de Economato	7.600	8.600
Dependiente auxiliar de Economato	7.500	8.500
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	7.500	8.500
Telefonista (más de 50 teléfonos)	7.500	8.500
Aspirante Eco. y Botones de 17 años	4.600	5.150
Aspirante Eco. y Botones de 16 años	3.600	3.975
Aspirante Eco. y Botones de 15 años	2.950	3.250
Aspirante Eco. y Botones de 14 años	2.350	2.600
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe de segunda	10.500	11.500
Oficial de primera y Viajante	9.500	10.500
Oficial de segunda	8.250	9.250
Auxiliar	7.500	8.500
<i>Técnicos de Oficina:</i>		
Delineante Proyectista y Dibujante	11.000	12.000
Delineante de 1.ª y práct. en topografía y Fotografía	9.500	10.500
Delineante de segunda	8.250	9.250
Calcedor	7.500	8.500
Reproductor Fotográfico	7.500	8.500
Reproductor de Planos	7.500	8.500
Archivero Bibliotecario	8.250	9.250
Auxiliar	7.500	8.500
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>		
Jefe de Sección	10.500	11.500
Analista de primera	9.500	10.500
Analista de segunda	8.250	9.250
Auxiliar	7.500	8.500

Categoría

Valor de cada una de las pagas

Año 1973 Año 1974

Aspirantes Administrativos Téc. O. C. T. y Laboratorio:

Aspirante de 17 años	4.800	5.150
Aspirante de 16 años	3.600	3.975
Aspirante de 15 años	2.800	3.100
Aspirante de 14 años	2.200	2.450

Personal O. C. T.:

Jefe Organización de segunda	10.500	11.500
Técnico Organización de primera	9.500	10.500
Técnico Organización de segunda	8.250	9.250
Auxiliar Organización	7.500	8.500

Técnicos de Taller:

Maestro de Taller de primera	10.750	11.750
Maestro de Taller de segunda	10.600	11.600
Encargado	9.250	10.250
Capataz de Especialistas	8.000	9.000
Capataz de Peones Ordinarios	8.000	9.000

Personal Técnico Titulado:

A. T. San. Servicio Médico de Empresa	11.000	12.000
Maestro Industrial	10.000	11.000
Maestro de Enseñanza Primaria	9.250	10.250
Maestro de Enseñanza Elemental	8.250	9.250
Practicantes y Ayud. Téc. Sanitario	9.000	10.000

ANEXO III

TARIFAS DE HORAS EXTRA

Categoría	Valor unitario de hora extra		
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
<i>Personal obrero:</i>			
Oficial de primera	89	101,68	111,22
Oficial de segunda	81	92,54	101,22
Oficial de tercera	78	88,84	94,98
Especialistas	73	83,42	91,24
Peón masculino y femenino	70	80,00	87,50
Aprendiz de cuarto año	50	57,12	62,46
Aprendiz de tercer año	40	45,88	49,98
Aprendiz de segundo año	30	34,26	37,48
Aprendiz de primer año	23	26,26	28,72
Pinche de 17 años	40	45,8	49,98
Pinche de 16 años	30	34,26	37,48
Pinche de 15 años	23	26,26	28,72
Pinche de 14 años	16	18,26	19,98
<i>Personal subalterno:</i>			
Listero	96	109,68	119,98
Almacenero	100	114,26	124,98
Chófer de motociclo	96	109,68	119,98
Chófer de turismo	100	114,26	124,98
Chófer de camión	104	118,84	129,98
Guarda jurado	90	102,84	112,48
Vigilante	90	102,84	112,48

Categoría	Valor unitario de hora extra		
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
Cabo de Guardas	110	125,68	137,48
Ordenanza	90	102,84	112,48
Portero	90	102,84	112,48
Conserje	100	114,26	124,98
Analista de segunda	100	114,26	124,98
Auxiliar	80	91,42	99,98
<i>Aspirantes Adm. Tec., O. C. T. y Laboratorio:</i>			
Aspirante de 17 años	54	61,68	67,48
Aspirante de 16 años	44	50,26	54,98
Aspirante de 15 años	28	32,—	35,—
Aspirante de 14 años	28	32,—	35,—
<i>Personal de O. C. T.:</i>			
Jefe Organización de segunda	148	169,12	184,98
Técnico Organización de primera	124	141,68	154,98
Técnico Organización de segunda	100	114,26	124,98
Auxiliar Organización	80	91,42	99,98
<i>Personal técnico titulado:</i>			
A. T. S. Servicio Médico Empresa	140	160,—	175,—
Maestros Industriales	120	137,12	149,98
Maestros de Enseñanza Primaria	116	132,54	144,98
Maestros de Enseñanza Elemental	100	114,26	124,98
Practicantes y A. T. Sanitarios	90	102,84	112,48
Dependiente principal Economato	96	109,68	119,98
Dependiente auxiliar Economato	90	102,84	112,48
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	90	102,84	112,48
Telefonista (más de 50 teléfonos)	90	102,84	112,48
Aspirante Eco. y Botones 17 años	40	45,68	49,98
Aspirante Eco. y Botones 16 años	33	37,68	41,22
Aspirante Eco. y Botones 15 años	26	29,68	32,48
Aspirante Eco. y Botones 14 años	23	26,26	28,72
<i>Personal Administrativo:</i>			
Jefe de segunda	148	169,12	184,98
Oficial de primera y Viajante	124	141,68	154,98
Oficial de segunda	100	114,26	124,98
Auxiliar	80	91,42	99,98
<i>Técnicos de Oficina:</i>			
Delineante Proyectista y Dibujante	140	160,12	174,98
Delineante de primera y pract. en Topografía y Fotografía	124	141,68	154,98
Delineante de segunda	100	114,26	124,98
Calculador	80	91,42	99,98
Reproductor fotográfico	80	114,26	99,98
Reproductor de planos	80	102,84	112,48
Archivero Bibliotecario	108	123,42	134,98
Auxiliar	80	91,42	99,98
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>			
Jefe de Sección	148	169,12	184,98
Analista de primera	124	141,68	154,98

ANEXO IV

CUADRO DE LAS CANTIDADES MÁXIMAS DIARIAS HASTA LAS QUE SE COMPLEMENTARÁN LAS PRESTACIONES REGlamentARIAS DESDE EL TERCER DÍA DE ENFERMEDAD, INCLUSIVE, CUANDO LA ENFERMEDAD O EL ACCIDENTE NO LABORAL DURE TREINTA DÍAS O MENOS

Categoría	Año 1973	Año 1974
<i>Personal obrero:</i>		
Oficial de primera	302,—	322,—
Oficial de segunda	284,—	304,—
Oficial de tercera	270,—	290,—
Especialista	294,—	294,—
Peón masculino y femenino	246,—	268,—
Aprendiz de cuarto año	150,—	166,—
Aprendiz de tercer año	130,—	146,—
Aprendiz de segundo año	110,—	126,—

Categoría	Año 1973	Año 1974
<i>Aprendiz de primer año</i>		
Pinche de 17 años	88,—	98,—
Pinche de 16 años	146,—	156,—
Pinche de 15 años	128,—	138,—
Pinche de 14 años	108,—	118,—
Pinche de 13 años	88,—	98,—
<i>Personal subalterno:</i>		
Listero	397,70	317,70
Almacenero	288,70	308,70
Chófer de motociclo	281,70	301,70
Chófer de camión	327,—	347,—
Chófer de turismo	314,30	332,30
Guarda jurado	276,—	296,—
Vigilante	278,—	296,—
Cabo de Guarda	309,30	329,30
Ordenanza	273,70	293,70
Portero	273,70	293,70
Conserje	300,70	320,70
Dependiente principal Economato	297,70	317,70
Dependiente auxiliar Economato	276,—	296,—
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	273,70	293,70
Telefonista (más de 50 teléfonos)	291,30	311,30
Aspirante Eco. y Botones de 17 años	128,—	138,—
Aspirante Eco. y Botones de 16 años	112,70	122,70
Aspirante Eco. y Botones de 15 años	96,70	106,70
Aspirante Eco. y Botones de 14 años	89,30	99,30
<i>Personal administrativo:</i>		
Jefe de segunda	443,30	463,30
Oficial de primera y Viajante	375,30	395,30
Oficial de segunda	329,30	349,30
Auxiliar	291,30	311,30
<i>Técnicos de oficina:</i>		
Delineante Proyectista y Dibujante	458,—	478,—
Delineante de primera y pract. en Topografía y Fotografía	375,30	395,30
Delineante de segunda	329,30	349,30
Calculador	291,30	311,30
Reproductor fotográfico	291,30	311,30
Reproductor de planos	273,70	293,70
Archivero Bibliotecario	329,30	349,30
Auxiliar	291,30	311,30
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>		
Jefe de Sección	443,30	463,30
Analista de primera	375,30	395,30
Analista de segunda	329,30	349,30
Auxiliar	291,30	311,30
<i>Aspirantes Adm. Tec., O. C. T. y Laboratorio:</i>		
Aspirante de 17 años	161,30	161,30
Aspirante de 16 años	128,70	138,70
Aspirante de 15 años	107,—	117,—
Aspirante de 14 años	89,30	99,30
<i>Personal de O. C. T.:</i>		
Jefe Organización de segunda	443,30	463,30
Técnico Organización de primera	375,30	395,30
Técnico Organización de segunda	329,30	349,30
Auxiliar Organización	302,30	322,30
<i>Técnicos de Taller:</i>		
Maestro de Taller de primera	461,70	481,70
Maestro de Taller de segunda	411,70	431,70
Encargado	378,30	398,30
Capataz de Especialistas	311,70	331,70
Capataz de obreros ordinarios	311,70	331,70
<i>Personal Técnico titulado:</i>		
A. T. Sanitario del Servicio Médico de Empresa	491,—	511,—
Maestro industrial	463,30	483,30
Maestro de Enseñanza Primaria	370,—	390,—
Maestro de Enseñanza Elemental	328,30	349,30
Practicantes y A. T. Sanitarios	354,—	374,—

ANEXO V

1

HORARIOS

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas.
De 15,30 a 18,30 horas.

Sábados:

De 8,00 a 13,00 horas.

Verano

(Del 18 de junio al 15 de septiembre.)

Todos los días:

De 8,00 a 14,00 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

1.986 horas.

CASA		CALENDARIO DE TRABAJO							1973								
OFICINAS CENTRALES																	
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO	X	2	3	4	5	6	7	1	JULIO	2	3	4	5	6	7	8	8
	8	9	10	11	12	13	14			9	10	11	12	13	14	15	
	15	16	17	18	19	20	21			16	17	X	19	20	21	22	
	22	23	24	25	26	27	28			23	24	25	26	27	28	29	
	29	30	31	1	2	3	4			30	31	1	2	3	4	5	
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11	9	AGOSTO	6	7	8	9	10	11	12	12
	12	13	14	15	16	17	18			13	14	15	16	17	18		
	19	20	21	22	23	24	25			20	21	22	23	24	25	26	
	26	27	28	1	2	3	4			27	28	29	30	31	1	2	
MARZO	5	6	7	8	9	10	11	10	SEPTIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	16
	12	13	14	15	16	17	18			10	11	12	13	14	15		
	19	20	21	22	23	24	25			17	18	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	1	2			24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	2	3	4	5	6	7	8	11	OCTUBRE	1	2	3	4	5	6	7	14
	9	10	11	12	13	14	15			8	9	10	11	12	13		
	16	17	18	19	20	21	22			15	16	17	18	19	20	21	
	23	24	25	26	27	28	29			22	23	24	25	26	27	28	
MAYO	30	X	2	3	4	5	6	12	NOVIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	18
	7	8	9	10	11	12	13			12	13	14	15	16	17		
	14	X	16	17	18	19	20			19	20	21	22	23	24	25	
	21	22	23	24	25	26	27			26	27	28	29	30	1	2	
JUNIO	28	29	30	31	1	2	3	13	DICIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	16
	4	5	6	7	8	9	10			10	11	12	13	14	15		
	11	12	13	14	15	16	17			17	18	19	20	21	22	23	
	18	19	20	X	22	23	24			24	X	26	27	28	29	30	
	25	26	27	28	29	30			31								

X FIESTA ARONABLE

FIESTA RECUPERABLE

VACACIONES

● DIA LIBRE

TARDE LIBRE

JORNADA DE VERANO

HORAS A TRABAJAR

(*) 53 días x 6 horas = 318 horas
36 sábados x 5 horas = 180 horas
186 días x 8 horas = 1.486 horas

Total: 1.986 horas

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre, inclusive.

ANEXO V

2

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7,00 a 10,30 horas.
De 10,45 a 15,09 horas.


Segundo turno:

De 15,09 a 19,00 horas.
De 19,15 a 23,18 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

Talleres y personal sin derecho a jornada reducida: 2.128,25 horas.

Personal con derecho a jornada reducida de verano: 2.043,25 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1973								
		FACTORIA DE MADRID Y FUNDICION															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
ENERO	8	9	10	11	12	13	14		JULIO	2	3	4	5	6	7	8	
	15	16	17	18	19	20	21			9	10	11	12	13	14	15	
	22	23	24	25	26	27	28			16	17	18	19	20	21	22	
	29	30	31	1	2	3	4			23	24	25	26	27	28	29	
	5	6	7	8	9	10	11			30	31	1	2	3	4	5	
FEBRERO	12	13	14	15	16	17	18		AGOSTO	6	7	8	9	10	11	12	
	19	20	21	22	23	24	25			13	14	15	16	17	18	19	
	26	27	28	1	2	3	4			20	21	22	23	24	25	26	
	5	6	7	8	9	10	11			27	28	29	30	31	1	2	
	12	13	14	15	16	17	18			3	4	5	6	7	8	9	
MARZO	19	20	21	22	23	24	25		SEPTIEMBRE	10	11	12	13	14	15	16	
	26	27	28	29	30	31	1			17	18	19	20	21	22	23	
	2	3	4	5	6	7	8			24	25	26	27	28	29	30	
	9	10	11	12	13	14	15			1	2	3	4	5	6	7	
	16	17	18	19	20	21	22			8	9	10	11	12	13	14	
ABRIL	23	24	25	26	27	28	29		OCTUBRE	15	16	17	18	19	20	21	
	30	1	2	3	4	5	6			22	23	24	25	26	27	28	
	7	8	9	10	11	12	13			29	30	31	1	2	3	4	
	14	15	16	17	18	19	20			5	6	7	8	9	10	11	
	21	22	23	24	25	26	27			12	13	14	15	16	17	18	
MAYO	28	29	30	31	1	2	3		NOVIEMBRE	19	20	21	22	23	24	25	
	4	5	6	7	8	9	10			26	27	28	29	30	1	2	
	11	12	13	14	15	16	17			3	4	5	6	7	8	9	
	18	19	20	21	22	23	24			10	11	12	13	14	15	16	
	25	26	27	28	29	30	31			17	18	19	20	21	22	23	
JUNIO									DICIEMBRE	24	25	26	27	28	29	30	

<input checked="" type="checkbox"/>	FIESTA ABONABLE	<input checked="" type="checkbox"/>	VACACIONES
<input checked="" type="checkbox"/>	FIESTA RECUPERABLE	<input checked="" type="checkbox"/>	DIA LIBRE
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

HORAS A TRABAJAR

269 días x 7,90 horas = 2.125,1 horas
 Horas a trabajar = 2.128,25 horas

Al término del año 1973 los productores adeudarán a la Empresa = 1,15 horas

ANEXO V

3

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,15 horas.
De 13,00 a 17,38 horas.

Verano

De 7,30 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,45 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 9 fest. abonables

81 = 284 días

$284 \times \frac{46}{6} = 2.177,3$ horas al año.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1973								
		FACTORIA DE GETAFE															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	8	9	10	11	12	13	14			9	10	11	12	13	14	15	
	15	16	17	18	19	20	21			16	17	X	19	20	21	22	
	22	23	24	25	26	27	28			23	24	25	26	27	28	29	
	29	30	31	1	2	3	4			30	31	1	2	3	4	5	
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11		AGOSTO	6	7	8	9	10	11	12	
	12	13	14	15	16	17	18			13	14	15	16	17	18	19	
	19	20	21	22	23	24	25			20	21	22	23	24	25	26	
	26	27	28	1	2	3	4			27	28	29	30	31	1	2	
MARZO	5	6	7	8	9	10	11		SEPTIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	17	18			10	11	12	13	14	15	16	
	19	20	21	22	23	24	25			17	18	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	31	1			24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	2	3	4	5	6	7	8		OCTUBRE	1	2	3	4	5	6	7	
	9	10	11	12	13	14	15			8	9	10	11	12	13	14	
	16	17	18	19	20	21	22			15	16	17	18	19	20	21	
	23	24	25	26	27	28	29			22	23	24	25	26	27	28	
	30	X	2	3	4	5	6			29	30	31	X	2	3	4	
MAYO	7	8	9	10	11	12	13		NOVIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	
	14	15	16	17	18	19	20			12	13	14	15	16	17	18	
	21	22	23	24	25	26	27			19	20	21	22	23	24	25	
	28	29	30	31	1	2	3			26	27	28	29	30	1	2	
JUNIO	4	5	6	7	8	9	10		DICIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	X	12	13	14	15	16	17			10	11	12	13	14	15	16	
	18	19	20	X	22	23	24			17	18	19	20	21	22	23	
	25	26	27	28	29	30				24	X	25	27	28	29	30	

- DIA NO LABORABLE
- VACACIONES
- FIESTA ABONABLE
- JORNADA EN VERANO
- FIESTA RECUPERABLE
-

HORAS A TRABAJAR

(*) 49 días × 7 horas =	343 horas
(**) 18 días × 8 horas =	144 horas
188 días × 9 horas =	1.692 horas
Total:	2.179 horas
Horas mínimas de trabajo efectivo anual:	2.177,3 horas

Al término del año 1973 los productores habrán trabajado de más: 1,7 horas

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.
(**) Estas horas se suponen realizadas del 15 de enero al 3 de febrero.

ANEXO V

HONORARIOS

Invierno

De 7,45 a 12,30 horas.
De 13,15 a 17,30 horas.

Sábados:

De 7,45 a 13,45 horas.

Verano

(Del 18 de junio al 15 de septiembre)

De 7,00 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,15 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacac.
- 8 fest. abonables

80 = 285 días

$$285 \times \frac{16}{6} = 2.185 \text{ horas al año.}$$

		CALENDARIO DE TRABAJO							1973								
		FACTORIA DE SEVILLA															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	8	9	10	11	12	13	14			9	10	11	12	13	14	15	
	15	16	17	18	19	20	21			16	17	18	19	20	21	22	
	22	23	24	25	26	27	28			23	24	25	26	27	28	29	
	29	30	31	1	2	3	4			30	31	1	2	3	4	5	
FEBRERO	5	6	7	8	9	10	11		AGOSTO	5	6	7	8	9	10	11	
	12	13	14	15	16	17	18			12	13	14	15	16	17	18	
	19	20	21	22	23	24	25			19	20	21	22	23	24	25	
	26	27	28	1	2	3	4			26	27	28	29	30	31	1	
MARZO	5	6	7	8	9	10	11		SEPTIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	12	13	14	15	16	17	18			10	11	12	13	14	15	16	
	19	20	21	22	23	24	25			17	18	19	20	21	22	23	
	26	27	28	29	30	31	1			24	25	26	27	28	29	30	
ABRIL	2	3	4	5	6	7	8		OCTUBRE	1	2	3	4	5	6	7	
	9	10	11	12	13	14	15			8	9	10	11	12	13	14	
	16	17	18	19	20	21	22			15	16	17	18	19	20	21	
	23	24	25	26	27	28	29			22	23	24	25	26	27	28	
	30	X	2	3	4	5	6			29	30	31	X	2	3	4	
MAYO	7	8	9	10	11	12	13		NOVIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11	
	14	15	16	17	18	19	20			12	13	14	15	16	17	18	
	21	22	23	24	25	26	27			19	20	21	22	23	24	25	
	28	29	30	31	1	2	3			26	27	28	29	30	1	2	
JUNIO	4	5	6	7	8	9	10		DICIEMBRE	3	4	5	6	7	8	9	
	11	12	13	14	15	16	17			10	11	12	13	14	15	16	
	18	19	20	X	22	23	24			17	18	19	20	21	22	23	
	25	26	27	28	29	30				24	X	26	27	28	29	30	

- VACACIONES
- FIESTA ABONABLE
- DIA NO LABORABLE
- FIESTA RECUPERABLE
- JORNADA EN VERANO
- TARDE LIBRE

HORAS A TRABAJAR

33 sábados × 6 horas =	198 horas
(*) 47 días × 7 horas =	329 horas
185 días × 9 horas =	1.665 horas
Total:	2.192 horas
Horas mínimas de trabajo efectivo anual:	2.185 horas

Exceso: 7 horas (**)

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.
(**) Estas horas de diferencia se reajustarán a partir de la aplicación de este calendario.

ANEXO V

5

HORARIOS.

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas.
De 14,00 a 18,00 horas.

Sábados:

De 8,00 a 14,00 horas.

Verano

(Del 18 de junio al 15 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,15 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacac.
- 8 fest. abonables

80 = 285 días

$285 \times \frac{46}{8} = 2.185$ horas al año.

MES NATURAL		CALENDARIO DE TRABAJO							SEMANAS CONTABLES		1973							SEMANAS CONTABLES			
		FACTORIA DE CADIZ																			
MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES		MES NATURAL		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	
ENERO		X	2	3	4	5	6	7		JULIO		2	3	4	5	6	●	8		1	
		8	9	10	11	12	13	14				9	10	11	12	13	●	15			
		15	16	17	18	19	20	21				16	17	X	19	20	21	22			
		22	23	24	25	26	27	28				23	24	25	26	27	28	29			
		29	30	31	1	2	3	4				30	31	1	2	3	4	5			
FEBRERO		5	6	7	8	9	10	11		AGOSTO		6	7	8	9	10	11	12		2	
		12	13	14	15	16	17	18				13	14	15	16	17	18	19			
		19	20	21	22	23	24	25				20	21	22	23	24	25	26			
		26	27	28	1	2	3	4				27	28	29	30	31	●	2			
MARZO		5	6	7	8	9	10	11		SEPTIEMBRE		3	4	5	6	7	●	9		9	
		12	13	14	15	16	17	18				10	11	12	13	14	●	16			
		19	20	21	22	23	24	25				17	18	19	20	21	22	23			
		26	27	28	29	30	31	1				24	25	26	27	28	29	30			
ABRIL		2	3	4	5	6	7	8		OCTUBRE		1	2	3	4	5	6	7		14	
		9	10	11	12	13	14	15				8	9	10	11	12	●	14			
		16	17	18	19	20	21	22				15	16	17	18	19	20	21			
		23	24	25	26	27	28	29				22	23	24	25	26	27	28			
MAYO		●	X	2	3	4	5	6		NOVIEMBRE		29	30	31	X	2	3	4		4	
		7	8	9	10	11	12	13				5	6	7	8	9	10	11			
		14	15	16	17	18	19	20				12	13	14	15	16	17	18			
		21	22	23	24	25	26	27				19	20	21	22	23	24	25			
JUNIO		28	29	30	31	1	2	3		DICIEMBRE		26	27	28	29	30	1	2		2	
		4	5	6	7	8	9	10				3	4	5	6	7	8	9			
		11	12	13	14	15	16	17				10	11	12	13	14	15	16			
		18	19	20	21	22	23	24				17	18	19	20	21	22	23			
	25	26	27	28	29	30				●	X	26	27	28	29	30					

- VACACIONES
- DIA LIBRE
- JORNADA EN VERANO

- FIESTA ABONABLE
- FIESTA RECUPERABLE
- TARDE LIBRE

HORAS A TRABAJAR

1 día (5 de enero)	× 4 horas =	4 horas
34 sábados	× 6 horas =	204 horas
183 días	× 8 horas =	1.464 horas
(*) 47 días	× 7 horas =	329 horas

Total: 2.184 horas

Horas de trabajo al año: 2.185 horas

Al término del año 1973 los productores adeudarán a la Empresa: 1 hora

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.

ANEXO V

6

HORARIOS

Invierno

De 8.00 a 13.00 horas.
De 15.30 a 18.30 horas.

Sábados:

De 8.00 a 14.00 horas.

Días 24 y 31 de diciembre:

De 8.00 a 13.00 horas.

Verano

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 8.00 a 10.45 horas.
De 11.00 a 15.15 horas.


Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 9 fest. abonables

31 = 284 días

$284 \times \frac{44}{6} = 2.082,66$ horas al año

		CALENDARIO DE TRABAJO							1974								
		OFICINAS CENTRALES															
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	7	8	9	10	11	12			13	JULIO	1	2	3	4	5	
FEBRERO	14	15	16	17	18	19	20	AGOSTO	8	9	10	11	12	13	14		
	21	22	23	24	25	26	27		15	16	17	18	19	20	21		
MARZO	28	29	30	31	1	2	3	SEPTIEMBRE	22	23	24	25	26	27	28		
	4	5	6	7	8	9	10		29	30	1	2	3	4			
ABRIL	11	12	13	14	15	16	17	OCTUBRE	5	6	7	8	9	10	11		
	18	19	20	21	22	23	24		12	13	14	15	16	17	18		
MAYO	25	26	27	28	29	30	31	NOVIEMBRE	19	20	21	22	23	24	25		
	1	2	3	4	5	6	7		26	27	28	29	30	1			
JUNIO	8	9	10	11	12	13	14	DICIEMBRE	2	3	4	5	6	7	8		
	15	16	17	18	19	20	21		9	10	11	12	13	14	15		
	22	23	24	25	26	27	28		16	17	18	19	20	21	22		
	29	30	1	2	3	4	5		23	24	25	26	27	28	29		
	6	7	8	9	10	11	12		30	1	2	3	4	5	6		
	13	14	15	16	17	18	19		7	8	9	10	11	12	13		
	20	21	22	23	24	25	26		14	15	16	17	18	19	20		
	27	28	29	30	31	1	2		21	22	23	24	25	26	27		
	3	4	5	6	7	8	9		28	29	30	31	1	2	3		
	10	11	12	13	14	15	16		4	5	6	7	8	9	10		
	17	18	19	20	21	22	23		11	12	13	14	15	16	17		
	24	25	26	27	28	29	30		18	19	20	21	22	23	24		
									25	26	27	28	29	30	1		
									2	3	4	5	6	7	8		
									9	10	11	12	13	14	15		
									16	17	18	19	20	21	22		
									23	24	25	26	27	28	29		
									30	1	2	3	4	5	6		

<p><input checked="" type="checkbox"/> FIESTA ABONABLE</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> FIESTA RECUPERABLE</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> VACACIONES</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> DIA LIBRE</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> TARDE LIBRE</p> <p><input type="checkbox"/> JORNADA EN VERANO</p>
--	---

HORAS A TRABAJAR

(*) 54 días	x 7 horas =	378,00 horas
37 sábados	x 6 horas =	222,00 horas
184 días	x 8 horas =	1.472 horas
10 días	x 5 horas =	50,00 horas

Total: 2.082,00 horas

Horas mínimas de trabajo efectivo anual: 2.082,66 horas

Al término del año 1974 los productores adeudarán a la Empresa: 0,66 horas

(*) En verano del 17 de junio al 14 de septiembre.
(**) Días 24 y 31 de diciembre.

ANEXO V

7

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7,00 a 10,30 horas.
De 10,45 a 14,57 horas.

Segundo turno:

De 14,57 a 19,00 horas.
De 19,15 a 22,54 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días.


- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 9 fest. abonables

81 = 284 días

$284 \times \frac{44}{6} = 2.082,86$ horas

Saldo deudor año anterior:
1,15 horas.

Total horas a trabajar en el año 1974: 2.083,81 horas.

		CALENDARIO DE TRABAJO														1974		
		FACTORIA DE MADRID Y FUNDICION																
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	
	ENERO	7	8	9	10	11	12			13		JULIO	1	2	3	4		5
	14	15	16	17	18	19	20		8	9		10	11	12	13	14		
	21	22	23	24	25	26	27		15	16		17	18	19	20	21		
	28	29	30	31	1	2	3		22	23		24	25	26	27	28		
FEBRERO	4	5	6	7	8	9	10		29	30		31	1	2	3	4		
	11	12	13	14	15	16	17		5	6		7	8	9	10	11		
	18	19	20	21	22	23	24		12	13		14	15	16	17	18		
	25	26	27	28	1	2	3		19	20		21	22	23	24	25		
MARZO	4	5	6	7	8	9	10		26	27		28	29	30	31	1		
	11	12	13	14	15	16	17		2	3		4	5	6	7	8		
	18	19	20	21	22	23	24		9	10		11	12	13	14	15		
	25	26	27	28	29	30	31		16	17		18	19	20	21	22		
ABRIL	1	2	3	4	5	6	7		23	24	25	26	27	28	29			
	8	9	10	11	12	13	14		30	1	2	3	4	5	6			
	15	16	17	18	19	20	21		7	8	9	10	11	12	13			
	22	23	24	25	26	27	28		14	15	16	17	18	19	20			
	29	30	1	2	3	4	5		21	22	23	24	25	26	27			
MAYO	6	7	8	9	10	11	12		28	29	30	31	1	2	3			
	13	14	15	16	17	18	19		4	5	6	7	8	9	10			
	20	21	22	23	24	25	26		11	12	13	14	15	16	17			
	27	28	29	30	31	1	2		18	19	20	21	22	23	24			
JUNIO	3	4	5	6	7	8	9		25	26	27	28	29	30	1			
	10	11	12	13	14	15	16		2	3	4	5	6	7	8			
	17	18	19	20	21	22	23		9	10	11	12	13	14	15			
	24	25	26	27	28	29	30		16	17	18	19	20	21	22			
									23	24	25	26	27	28	29			
									30	31								

- FIESTA ABONABLE
- DIA LIBRE
- FIESTA RECUPERABLE
- VACACIONES
-
-

HORAS A TRABAJAR

271 días x 7,7 horas = 2.086,7 horas
 Horas mínimas a trabajar en el año: 2.083,81 horas

Se terminará el año 1974 con un saldo a favor de los productores de: 2,89 horas

ANEXO V

8

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,15 horas.
De 13,00 a 17,36 horas.

Verano

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 7,30 a 10,45 horas.
De 11,00 a 14,45 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 9 fest. abonables

81 = 284 días

$$284 \times \frac{44}{6} = 2.082,86 \text{ h.}$$

Saldo a favor de los productores de 1973: 1,7 h.

Total: 2.080,96 h.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1974									
		FACTORIA DE GETAFE																
	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO			AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE			
		7	8	9	10	11	12	13		1	2	3	4	5	6	7		
		14	15	16	17	18	19	20		8	9	10	11	12	13	14		
		21	22	23	24	25	26	27		15	16	17	18	19	20	21		
		28	29	30	31	1	2	3		22	23	24	25	26	27	28		
		4	5	6	7	8	9	10		29	30	31	1	2	3	4		
		11	12	13	14	15	16	17		5	6	7	8	9	10	11		
		18	19	20	21	22	23	24		12	13	14	15	16	17	18		
		25	26	27	28	29	30	31		19	20	21	22	23	24	25		
		4	5	6	7	8	9	10		26	27	28	29	30	31	1		
		11	12	13	14	15	16	17		2	3	4	5	6	7	8		
		18	19	20	21	22	23	24		9	10	11	12	13	14	15		
		25	26	27	28	29	30	31		16	17	18	19	20	21	22		
		1	2	3	4	5	6	7		23	24	25	26	27	28	29		
		8	9	10	11	12	13	14		30	1	2	3	4	5	6		
		15	16	17	18	19	20	21		7	8	9	10	11	12	13		
		22	23	24	25	26	27	28		14	15	16	17	18	19	20		
		29	30	31	1	2	3	4		21	22	23	24	25	26	27		
		6	7	8	9	10	11	12		28	29	30	31	1	2	3		
		13	14	15	16	17	18	19		4	5	6	7	8	9	10		
		20	21	22	23	24	25	26		11	12	13	14	15	16	17		
		27	28	29	30	31	1	2		18	19	20	21	22	23	24		
		4	5	6	7	8	9	10		25	26	27	28	29	30	1		
		10	11	12	13	14	15	16		2	3	4	5	6	7	8		
		17	18	19	20	21	22	23		9	10	11	12	13	14	15		
		24	25	26	27	28	29	30		16	17	18	19	20	21	22		
										23	24	25	26	27	28	29		

● DIA LIBRE

⊗ FIESTA ABONABLE

⊘ FIESTA RECUPERABLE

∇ VACACIONES

□ JORNADA EN VERANO

□

HORAS A TRABAJAR

(*) 51 días × 7 horas = 357,00 horas
192 días × 9 horas = 1.728,00 horas

Total: 2.085 horas

Horas mínimas de trabajo al año: 2.080,96 horas

A término del año 1974 los productores habrán trabajado de más: 4,04 horas

(*) En verano, del 17 de junio al 14 de septiembre.

ANEXO V

9

Houcares

Invierno

De 7,45 a 12,30 horas.
De 13,15 a 17,30 horas

Sabados:

De 7,45 a 13,45 horas.

Verano

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 7,05 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,15 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 8 fest. abonables

80 = 285 días

44

285 x $\frac{44}{6}$ = 2.090 horas

		CALENDARIO DE TRABAJO							1974								
		FACTORIA DE SEVILLA															
MÉS NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MÉS NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
	ENERO	7	8	9	10	11	12			13	JULIO	1	2	3	4	5	
FEBRERO	14	15	16	17	18	19	20	AGOSTO	8	9	10	11	12	13	14		
MARZO	21	22	23	24	25	26	27	SEPTIEMBRE	15	16	17	18	19	20	21		
ABRIL	28	29	30	31	1	2	3	OCTUBRE	22	23	24	25	26	27	28		
MAYO	4	5	6	7	8	9	10	NOVIEMBRE	29	30	31	1	2	3	4		
JUNIO	11	12	13	14	15	16	17	DICIEMBRE	5	6	7	8	9	10	11		
	18	19	20	21	22	23	24		12	13	14	15	16	17	18		
	25	26	27	28	29	30	31		19	20	21	22	23	24	25		
	1	2	3	4	5	6	7		26	27	28	29	30	31	1		
	8	9	10	11	12	13	14		2	3	4	5	6	7	8		
	15	16	17	18	19	20	21		9	10	11	12	13	14	15		
	22	23	24	25	26	27	28		16	17	18	19	20	21	22		
	29	30	31	1	2	3	4		23	24	25	26	27	28	29		
	5	6	7	8	9	10	11		30	31	1	2	3	4	5		
	12	13	14	15	16	17	18		6	7	8	9	10	11	12		
	19	20	21	22	23	24	25		13	14	15	16	17	18	19		
	26	27	28	29	30	31	1		20	21	22	23	24	25	26		
	2	3	4	5	6	7	8		27	28	29	30	31	1	2		
	9	10	11	12	13	14	15		3	4	5	6	7	8	9		
	16	17	18	19	20	21	22		10	11	12	13	14	15	16		
	23	24	25	26	27	28	29		17	18	19	20	21	22	23		
	30	31	1	2	3	4	5		24	25	26	27	28	29	30		

- DIA LIBRE
- FIESTA ABONABLE
- VACACIONES
- FIESTA RECUPERABLE
- JORNADA EN VERANO
- TARDE LIBRE

HORAS A TRABAJAR

(*) 48 días	x 7 horas =	336 horas
182 días	x 9 horas =	1.638 horas
20 sábados	x 6 horas =	120 horas

Total 2.094 horas

Horas mínimas de trabajo anual: 2.090 horas

Al término del año 1974 los productores habrán trabajado en exceso: 4 horas

(*) En verano, del 17 de junio al 14 de septiembre.

ANEXO V

10

HORARIOS

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas.
De 14,00 a 18,00 horas.

Sábados:

De 8,00 a 14,00 horas.

Verano

(De 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas.
De 11,15 a 14,15 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 7 fest. abonables

79 = 286 días

286 x — = 2.097,33 h.
Saldo deudor del año 1973: 1,00 h.

Horas mínimas de trabajo efectivo al año: 2.098,33 h.

		CALENDARIO DE TRABAJO							1974																
		FACTORIA DE CADIZ																							
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES								
ENERO									JULIO	1	2	3	4	5	6	7		AGOSTO	1	2	3	4	5	6	7
	7	8	9	10	11	12	13			8	9	10	11	12	13	14			8	9	10	11	12	13	14
	14	15	16	17	18	19	20			15	16	17	18	19	20	21			15	16	17	18	19	20	21
	21	22	23	24	25	26	27			22	23	24	25	26	27	28			22	23	24	25	26	27	28
FEBRERO	28	29	30	31	1	2	3		29	30	31	1	2	3	4		29	30	31	1	2	3	4		
	4	5	6	7	8	9	10		5	6	7	8	9	10	11		5	6	7	8	9	10	11		
	11	12	13	14	15	16	17		12	13	14	15	16	17	18		12	13	14	15	16	17	18		
	18	19	20	21	22	23	24		19	20	21	22	23	24	25		19	20	21	22	23	24	25		
MARZO	25	26	27	28	29	30	31		26	27	28	29	30	31	1		26	27	28	29	30	31	1		
	4	5	6	7	8	9	10		2	3	4	5	6	7	8		2	3	4	5	6	7	8		
	11	12	13	14	15	16	17		9	10	11	12	13	14	15		9	10	11	12	13	14	15		
	18	19	20	21	22	23	24		16	17	18	19	20	21	22		16	17	18	19	20	21	22		
ABRIL	25	26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29		
	1	2	3	4	5	6	7		30	1	2	3	4	5	6		30	1	2	3	4	5	6		
	8	9	10	11	12	13	14		7	8	9	10	11	12	13		7	8	9	10	11	12	13		
	15	16	17	18	19	20	21		14	15	16	17	18	19	20		14	15	16	17	18	19	20		
MAYO	22	23	24	25	26	27	28		21	22	23	24	25	26	27		21	22	23	24	25	26	27		
	29	30	1	2	3	4	5		28	29	30	31	1	2	3		28	29	30	31	1	2	3		
	6	7	8	9	10	11	12		4	5	6	7	8	9	10		4	5	6	7	8	9	10		
	13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17		11	12	13	14	15	16	17		
JUNIO	20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24		18	19	20	21	22	23	24		
	27	28	29	30	31	1	2		25	26	27	28	29	30	1		25	26	27	28	29	30	1		
	3	4	5	6	7	8	9		2	3	4	5	6	7	8		2	3	4	5	6	7	8		
	10	11	12	13	14	15	16		9	10	11	12	13	14	15		9	10	11	12	13	14	15		
SEPTIEMBRE	17	18	19	20	21	22	23		16	17	18	19	20	21	22		16	17	18	19	20	21	22		
	24	25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29		
	1	2	3	4	5	6	7		30	1	2	3	4	5	6		30	1	2	3	4	5	6		
	8	9	10	11	12	13	14		7	8	9	10	11	12	13		7	8	9	10	11	12	13		
OCTUBRE	15	16	17	18	19	20	21		14	15	16	17	18	19	20		14	15	16	17	18	19	20		
	22	23	24	25	26	27	28		21	22	23	24	25	26	27		21	22	23	24	25	26	27		
	29	30	1	2	3	4	5		28	29	30	31	1	2	3		28	29	30	31	1	2	3		
	6	7	8	9	10	11	12		4	5	6	7	8	9	10		4	5	6	7	8	9	10		
NOVIEMBRE	13	14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16	17		11	12	13	14	15	16	17		
	20	21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23	24		18	19	20	21	22	23	24		
	27	28	29	30	31	1	2		25	26	27	28	29	30	1		25	26	27	28	29	30	1		
	3	4	5	6	7	8	9		2	3	4	5	6	7	8		2	3	4	5	6	7	8		
DICIEMBRE	10	11	12	13	14	15	16		9	10	11	12	13	14	15		9	10	11	12	13	14	15		
	17	18	19	20	21	22	23		16	17	18	19	20	21	22		16	17	18	19	20	21	22		
	24	25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29		
	1	2	3	4	5	6	7		30	1	2	3	4	5	6		30	1	2	3	4	5	6		

- VACACIONES
- FIESTA ABONABLE
- DIA LIBRE
- FIESTA RECUPERABLE
- JORNADA EN VERANO
- TARDE LIBRE

HORAS A TRABAJAR

22 sábados x 6 horas = 132,00 horas
 (*) 48 días x 7 horas = 336,00 horas
 181 días x 9 horas = 1.629,00 horas

2.097,00 horas

Horas mínimas de trabajo efectivo anual:

2.098,33 horas

Al término del año 1974 los productores adeudarán a la Empresa:

1,33 horas

(*) En verano, del 17 de junio al 11 de septiembre.